



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

PROMOCIÓN INTEGRAL DE LAS JUVENTUDES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto contribuir a la inclusión plena, a la integración y a la participación, desde un enfoque de género y perspectiva en derechos humanos, de las personas jóvenes de la provincia, en los términos del artículo 48 de la Constitución provincial.

Los derechos y garantías de esta ley son complementarios a los reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales ratificados por el país.

Artículo 2.º A los efectos de la presente ley, se consideran personas jóvenes quienes tengan entre 18 y 35 años de edad, y tengan domicilio en la provincia.

Artículo 3.º La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Juventud o el organismo que la remplace.

Artículo 4.º La autoridad de aplicación debe promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, asegurando un bienestar pleno basado en el acceso a la justicia, la educación, la salud integral, el trabajo, la seguridad social, la vivienda, el deporte, la recreación y las culturas.

Asimismo, debe promover que se desenvuelvan en un ambiente saludable y sustentable, libre de violencia y discriminación.

TÍTULO II

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 5.º Las personas jóvenes tienen derecho a gozar del ejercicio de la ciudadanía integral, garantizando el reconocimiento de sus distintas realidades socioeconómicas, políticas, culturales y tecnológicas, según su ámbito territorial de pertenencia, y a participar en todos los asuntos que les interesen o afecten; especialmente, en el diseño y evaluación de políticas públicas y en la ejecución de acciones y programas que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad.

La plena participación de las personas jóvenes implica el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y asociación.

Artículo 6.º El Estado provincial, a través de la autoridad de aplicación, debe propiciar y estimular la conformación de organizaciones de personas jóvenes.

SECCIÓN I

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

CONSEJO PROVINCIAL DE JUVENTUDES

Artículo 7.º Se crea el Consejo Provincial de Juventudes (Coprojuv) en la órbita de la Subsecretaría de Juventud o del organismo que la remplace, como espacio representativo y plural de discusión, cuya misión es definir criterios y lineamientos generales que permitan el diseño y el monitoreo de políticas públicas de promoción de derechos de las juventudes.

Artículo 8.º Son integrantes permanentes del Coprojuv:

- a) Una persona representante de la Subsecretaría de Juventud o del organismo que la remplace, quien debe ejercer la presidencia del Consejo.
- b) Una persona representante institucional por cada microrregión, designado por las áreas de juventudes de las localidades.
- c) Una persona representante joven de la comunidad por cada microrregión, elegida según el reglamento interno del Consejo.
- d) El Coprojuv puede habilitar la incorporación de integrantes no permanente.

Todos los cargos deben ser ejercidos *ad honorem* y deben garantizar la paridad de género.

Las microrregiones deben ser determinadas por vía reglamentaria, pudiendo incorporarse nuevas a futuro.

Artículo 9.º El funcionamiento del Coprojuv, las asambleas, el quorum, las mayorías y sus conclusiones, y todo lo referido a la elección de sus integrantes, mecanismos de participación y decisión juvenil debe determinarse en su reglamento interno, el que debe ser confeccionado por la autoridad de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II

ACCESO A ESTUDIOS SUPERIORES, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 10.º Las personas jóvenes tienen derecho a la educación, entendida como un proceso de aprendizaje que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen a su desarrollo continuo e integral, lo que implica el derecho de acceder a un sistema educativo público, inclusivo, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades, sin limitación alguna. Este derecho comprende la libre elección del centro educativo y la participación activa en él y el derecho a recibir una educación sexual integral, tal como lo establecen la Ley nacional 26 150 —Programa Nacional de Educación— y la Ley 2222.

Artículo 11 El Estado debe tomar medidas activas que faciliten a las personas jóvenes el acceso, la permanencia y el egreso del sistema de educación pública, en todos sus niveles; en particular, al sistema de educación superior, para ello debe:

- a) Planificar y desarrollar políticas integrales que tiendan a eliminar las causas de deserción estudiantil y faciliten el ingreso al sistema educativo.

- b) Facilitar el acceso a la culminación de los estudios, a la educación nocturna y a la educación a distancia mediante el acceso generalizado a las nuevas tecnologías y de cualquier otro instrumento que fortalezca los estudios no presenciales.
- c) Poner en marcha programas cuyo fin sea generar igualdad de oportunidades entre las personas jóvenes, brindándoles instrumentos que les permitan reducir la brecha digital, construyendo una política universal de inclusión digital de alcance provincial.
- d) Facilitar el acceso a la información de las personas jóvenes, garantizando recursos tecnológicos y de conectividad.
- e) Fomentar, en el ámbito de su competencia, la apertura de cursos de capacitación, carreras terciarias y universitarias (presenciales o a distancia) vinculadas al desarrollo económico y a la matriz productiva de cada zona de la provincia.

CAPÍTULO III

ACCESO AL TRABAJO

Artículo 12 Las personas jóvenes tienen derecho al trabajo digno, a la igualdad de oportunidades y de trato, en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones laborales.

Artículo 13 El Estado debe definir, en conjunto con los sectores involucrados, programas y acciones que permitan crear facilidades y que prioricen el ingreso de las personas jóvenes a fuentes laborales y la implementación de las siguientes políticas específicas:

- a) Inserción laboral de jóvenes. Debe desarrollar acciones y proyectos orientados a las personas jóvenes tendientes a mejorar su empleabilidad, reducir la brecha de género, fortalecer sus capacidades, promover habilidades y destrezas, mejorar su formación técnica y profesional, y fomentar su inserción en el mercado laboral formal, implementando para ello líneas especiales para jóvenes desocupados con baja o nula capacitación o experiencia laboral. Además, debe establecer políticas públicas de promoción para el acceso al primer empleo.
- b) Emprendimientos juveniles. Debe brindar asistencia directa y promover la capacitación de grupos de jóvenes que deseen desarrollar proyectos productivos, sociocomunitarios o artístico-culturales, enfocados desde la economía social y solidaria y el desarrollo local, con la finalidad de producir experiencias laborales alternativas y de adquirir capacidades para insertarse en otras ramas del mundo del trabajo, simultáneamente.
- c) Red de empleo joven. Debe acompañar a las personas jóvenes en el proceso de búsqueda de empleo, acercándoles herramientas que les permitan afrontar la búsqueda de trabajo con seguridad y preparación. Debe informar sobre las particularidades propias de las contrataciones de jóvenes, acercando la oferta y la demanda de trabajo y dar a conocer la oferta de planes de capacitación para el trabajo existente en la provincia.

CAPÍTULO IV

ACCESO A LA VIVIENDA Y A LA TIERRA

Artículo 14 El Estado provincial, a través del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo o el organismo que lo remplace, promueve progresivamente y hasta el máximo de los recursos que disponga, una parte del total de los planes de viviendas que desarrolle, como cupo mínimo, que tienda a garantizar el derecho real de habitación para personas jóvenes, de conformidad a los criterios que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 15 El Estado provincial, a través de la autoridad de aplicación, debe promover la concreción de acuerdos con entidades bancarias para fomentar líneas de créditos hipotecarios de primera vivienda para jóvenes, según los criterios que establezca la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16 Se faculta a la autoridad de aplicación para efectuar los convenios necesarios con organismos y entidades de carácter público y privado del ámbito nacional, provincial y municipal, para promover la concreción de los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 17 El Poder Ejecutivo debe realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley.

Artículo 18 El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19 Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de junio de dos mil veintidós.- - - - -